



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0335

Venadillo Tol., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00124-00
PROCESO: "REIVINDICATORIA" "RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE".
DEMANDANTE: MARIA ELVIA CASALLAS DE FANDIÑO
Apoderado: Abog. Jorge Eliecer Arguelles Calderón.
DEMANDADOS: LUÍS EDUARDO FANDIÑO CASALLAS y ANDRÉS FANDIÑO CASALLAS.

Examinada por el Despacho la presente demanda "REIVINDICATORIA"/"RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE", siendo demandante, por medio de apoderado, la señora MARIA ELVIA CASALLAS DE FANDIÑO, en contra de los señores LUÍS EDUARDO FANDIÑO CASALLAS y ANDRÉS FANDIÑO CASALLAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda, dadas las siguientes situaciones:

a).- En la referencia del libelo de la demanda, se indica o se habla de una acción REIVINDICATORIA y posteriormente se habla de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, por lo que la parte demandante deberá dar aclaración en tal sentido, esto es, indicando clara y exactamente cuál es la acción que eleva en contra de LUÍS EDUARDO FANDIÑO CASALLAS y ANDRÉS FANDIÑO CASALLAS, circunstancia que de igual manera, deberá verse reflejado en las pretensiones de la demanda.

b).- De acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, se advierte que no existe claridad, frente a dicho sustento fáctico, como quiera que por un lado, se indica que se pretende la restitución de la tenencia a manos de los señores Luis Eduardo Fandiño Casallas y Andrés Fandiño Casallas, no explicándose el motivo de la misma, esto es, bajo que acto o negocio jurídico se reputan como tenedores, además porque en la pretensión primera, se solicita que se declaren que los referidos demandados no son poseedores de dicho inmueble.

Por lo expuesto, se le endilga a los demandados dos calidades que no pueden ostentar, esto es, son tenedores o poseedores.

c) No se allega el respectivo avalúo catastral del inmueble, como quiera que ya sea, que se trate de una demanda reivindicatoria o en su defecto de una demanda para la restitución de la tenencia de bien inmueble, se exige

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00124-00
PROCESO: "REIVINDICATORIA" "RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE".
DEMANDANTE: MARIA ELVIA CASALLAS DE FANDIÑO
Apoderado: Abog. Jorge Eliecer Arguelles Calderón.
DEMANDADOS: LUÍS EDUARDO FANDIÑO CASALLAS y ANDRÉS FANDIÑO CASALLAS.

para efectos de determinar la cuantía y el procedimiento a seguir, al tenor de lo dispuesto en los numerales 3º y 6º del artículo 26 del C.G.P.

d) En la demanda no se indicó, si el correo electrónico correspondiente al apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado en el SIRNA, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, implementó una herramienta para que los despachos judiciales consulten los correos electrónicos de abogados registrados en el Sistema de Información – SIRNA-, el cual permite verificar en cada caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2212 de 2022, y así mismo, constatar la autenticidad de las solicitudes y/o memoriales que se presenten dentro de la actuación procesal.

e).- Se allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. Es de indicar que conforme a la reciente Ley 2220 de 2022 en su artículo 11, en materia civil, se encuentra autorizados para adelantar conciliación extrajudicial las entidades allí señaladas, en las que no se incluye la inspección de policía, esta última que cuenta con facultades conciliatorias solo para efectos de solución de conflictos de convivencia. Art. 206 Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo – Tolima,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda "REIVINDICATORIA"/ "RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE", siendo demandante, por medio de apoderado, la señora MARIA ELVIA CASALLAS DE FANDIÑO, en contra de los señores LUÍS EDUARDO FANDIÑO CASALLAS y ANDRÉS FANDIÑO CASALLAS, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Abog. Jorge Eliecer Arguelles Calderón, como apoderado de la señora María Elvia Casallas de Fandiño, en los términos y para los efectos del poder conferido, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO